

**INFORME DE LA ASOCIACIÓN LITERARIA Y ARTÍSTICA
PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE AUTOR (ALADDA),
GRUPO ESPAÑOL DE LA ALAI, ANTE EL COMITÉ
EJECUTIVO DE ALAI CELEBRADO EL 31 DE OCTUBRE DE
2007, EN PUNTA DEL ESTE (URUGUAY)**

Juan José Marín López
Presidente de ALADDA

1. El objeto de este Informe es analizar las novedades legislativas acaecidas en España en los últimos meses en materia de propiedad intelectual. Se trata de novedades que ya han entrado en vigor o que, previsiblemente, lo harán en las próximas semanas o meses. Este Informe no analiza, por razones de brevedad, los pronunciamientos judiciales del Tribunal Supremo en la materia.

I. LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE PRÉSTAMO PÚBLICO.

2. La Ley española de Propiedad Intelectual (LPI) ha sido modificada por la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, con la finalidad de regular el derecho de préstamo público¹. España había sido condenada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 26 de octubre de 2006; asunto C-36/05) por una defectuosa implementación en el Derecho español de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. España fue condenada porque había hecho una lectura muy amplia de las excepciones al derecho de préstamo permitidas por la Directiva. En concreto, la condena de España se basaba en que había eximido de la obligación de remunerar a los autores por los préstamos públicos de obras amparadas por derechos de autor los préstamos concedidos por la práctica totalidad, si no la totalidad, de las categorías de establecimientos. Tras la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo, era necesario modificar la regulación española del derecho de préstamo.

3. La Ley del Libro de 2007 ha procedido a dicha modificación. La nueva regulación del derecho de préstamo público se caracteriza por los siguientes elementos (cfr. art. 37 y Disposición transitoria 20ª LPI):

- (i) El derecho de préstamo no es un derecho exclusivo, sino un derecho de remuneración. Los titulares no tienen un derecho de autorizar o

¹ Se encuentra publicada en el *Boletín Oficial del Estado* nº 150, de 23 de junio de 2007, disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/23/pdfs/A27140-27150.pdf>.

- prohibir el préstamo público, sino solamente el derecho a percibir una remuneración por los préstamos realizados.
- (ii) El derecho de remuneración por el préstamo público es un derecho de gestión colectiva obligatoria. Ello significa que únicamente puede ser recaudado los por entidades de gestión colectiva.
 - (iii) Los deudores de la remuneración son los establecimientos que realizan préstamos, es decir, bibliotecas, museos, archivos, hemerotecas, fonotecas e instituciones análogas.
 - (iv) La remuneración por el préstamo es reconocida únicamente a los autores de las obras prestadas, pero no a los titulares de derechos conexos o afines. Así se deduce de la reforma del artículo 132 LPI por la Ley del Libro.
 - (v) Determinados establecimientos que realizan préstamos están eximidos del pago. En concreto, gozan de exención (a) los establecimientos de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5.000 habitantes, y (b) las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.
 - (vi) Los preceptos reformados de la LPI remiten a un desarrollo reglamentario del derecho de préstamo, que tendrá que realizarse antes del 24 de junio de 2008.
 - (vii) Con carácter transitorio, hasta la aprobación del reglamento de desarrollo, la Disposición transitoria 20ª LPI establece que la cuantía del derecho de remuneración será de 0,2 euros por cada ejemplar de obra adquirido con destino al préstamo en los establecimientos citados en dicho apartado. Adviértase cómo la cuantía no se aplica sobre el número de préstamos realizados con un determinado ejemplar de la obra, sino que se aplica en el momento en que el establecimiento adquiere una obra para ser destinada al préstamo.

II. LA AUSENCIA DE INCORPORACIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE EL DROIT DE SUITE.

4. España no ha incorporado todavía al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original. El plazo para la incorporación de la Directiva finalizó el 31 de diciembre de 2005. La Comisión Europea ha interpuesto una demanda contra España por la falta de incorporación dentro de plazo de la mencionada Directiva (asunto C-32/07). Es seguro que España será condenada por el Tribunal de Luxemburgo por el notorio incumplimiento del plazo.

5. En el momento actual, no hay ninguna iniciativa por parte del Ministerio de Cultura de España encaminado a la incorporación de la Directiva 2001/84 en un plazo breve. Tampoco hay negociaciones -o, al menos, negociaciones conocidas-

entre el Ministerio, la entidad española de gestión de los autores plásticos (VEGAP) y los deudores del *droit de suite* (mayoritariamente, galerías de arte) para la incorporación de la Directiva.

6. De las diversas cuestiones que plantea la Directiva 2001/84, la más polémica es la relativa a la gestión colectiva del derecho de participación. En el momento actual, el *droit de suite* no es un derecho de gestión colectiva obligatoria, sino simplemente facultativa (cfr. art. 24 LPI). La entidad VEGAP sugiere que este derecho sea de gestión colectiva obligatoria.

III. LA FUTURA REFORMA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

7. La LPI de 1987 creó una Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, que empezó a funcionar en 1989-1990. Después, en 1995, pasó a denominarse Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual. Sin embargo, la Comisión ha sido un fracaso, como lo demuestra el hecho de que desde 1990 hasta 2007 no ha resuelto ningún asunto, ni ha dictado ninguna resolución sobre el fondo de un conflicto. La razón de la falta de eficacia de la Comisión es su carácter voluntario, dado que las partes en conflicto (normalmente, entidades de gestión y grandes usuarios) no tenían obligación de someterse a la “jurisdicción” de la Comisión.

8. La Ley 23/2006, de 7 de julio, de incorporación al Derecho español de la Directiva 2001/29, ha dado una nueva denominación a la Comisión (ahora llamada Comisión de Propiedad Intelectual), a la vez que autoriza al Gobierno para que apruebe un Real Decreto en el que se modifique, amplíe y desarrolle las funciones que el artículo 158 LPI atribuye a la Comisión. En junio de 2007, el Ministerio de Cultura preparó un borrador de Real Decreto de regulación de la Comisión de Propiedad Intelectual, que fue remitido a los sectores interesados. El Ministerio invitó a ALADDA a realizar un estudio del borrador, con la finalidad de proponer modificaciones o mejoras del mismo. ALADDA entregó su informe al Ministerio el 18 de julio de 2007, y se encuentra disponible en http://www.aladda.org/docs/Informe_sobre_Proyecto_RD_Comision_Propiedad_Intelectual.pdf.

9. En el momento en que se redacta este informe (octubre de 2007), el proyecto se encuentra en trámite de consulta por el Consejo de Estado y el Consejo General del Poder Judicial. La novedad más destacable del Proyecto es que prevé atribuir a la Comisión una función de fijación del importe de los varios derechos de remuneración (no los derechos exclusivos) establecidos en la LPI, incluso en el supuesto de que las partes en conflicto no se sometieran voluntariamente a la Comisión. El Ministerio de Cultura pretende que esta nueva regulación de la Comisión de Propiedad Intelectual entre en vigor el 1 de enero de 2008.

IV. LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA: LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA Y DE LOS EQUIPOS, APARATOS Y SOPORTES GRAVADOS.

10. La Ley 23/2006 fijó en su Disposición transitoria única el importe de la compensación equitativa en el ámbito de las copias privadas digitales, tomando en consideración los tres sectores que en España se benefician de este derecho (libros y publicaciones asimiladas, fonogramas y videogramas). El artículo 25.6 LPI, reformado por dicha Ley, estableció un complejo proceso de revisión del mencionado importe de la compensación equitativa. En una primera fase, los acreedores del derecho (las entidades de gestión, dado que se trata de un derecho de gestión colectiva obligatoria) negociarían con los deudores (los fabricantes de los equipos, aparatos y soportes gravados con la compensación) y tratarían de buscar un acuerdo sobre el importe del derecho y la determinación de los materiales gravados. En caso de fracaso de la negociación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dictarían una Orden conjunta aprobando el importe, que regiría durante un periodo de dos años.

11. En el momento en que se escribe este Informe, la negociación entre los acreedores y los deudores no ha sido exitosa, por lo que es previsible que en un corto espacio de tiempo sea aprobado la Orden conjunta, de la que se dará noticia en el próximo Informe de ALADDA.

Punta del Este, 2 de noviembre de 2007